

**NUE 215-A-2015 (MM)**

**Herbert Danilo Vega Cruz contra Corte Suprema de Justicia (CSJ).**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **Herbert Danilo Vega Cruz**, contra la resolución del oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, notificada el 28 de agosto de 2015.

**A. Descripción del Caso.**

**I.** El 1º de septiembre de este año, el apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CSJ la siguiente información: i) listado de los veinte jueces del Órgano Judicial que aparecen en el informe “Vidales” con títulos irregulares y que no han sido destituidos del cargo; y ii) las evaluaciones de dichos jueces con títulos irregulares.

El oficial de información de la CSJ denegó el primer requerimiento bajo el argumento que no se cuenta con datos precisos que permitan identificar a qué veinte jueces se refiere la solicitud y de quienes se afirma que aún no han sido destituidos de sus cargos; y sobre el segundo requerimiento se justificó en que, además de la falta de identificación de los funcionarios a que se refiere, no se identifica a qué evaluaciones se refiere el apelante.

**II.** Una vez admitido el recurso, la CSJ rindió su informe en el que ratificó lo actuado. En la audiencia oral, el apelante ofreció como prueba dos notas periodísticas, en versión electrónica, tomadas del sitio Web de “La Prensa Gráfica”, la primera, de fecha 28 de abril de 2013, con el título: “CSJ mantiene jueces con títulos irregulares”; y la segunda, de fecha 6 de mayo de 2013, con el título: “Dos jueces señalados en caso Repollo”.

## **B. Análisis del caso**

I. El análisis de este caso consistirá en determinar si existe obligación de la CSJ de poseer y entregar la información solicitada.

Previo a todo, cabe señalar que la CSJ en ningún momento manifestó que la información era inexistente, ni que estuviera clasificada como reservada o confidencial; es decir, que su respuesta no está basada en las causas legales que justifican una denegatoria. Los argumentos brindados por la CSJ se centran en que no cuenta con elementos necesarios para proceder a su búsqueda y posterior entrega.

Es importante señalar que para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) resulta esencial que las instituciones públicas actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de tal manera que sirva para cumplir los fines perseguidos por este derecho. Esto incluye realizar las acciones necesarias para asegurar la satisfacción del interés general y no defraudar la confianza de los individuos en la gestión estatal<sup>1</sup>.

También los particulares no siempre conocen exactamente cuál es la denominación de los documentos e instrumentos generados por las instituciones estatales, ni pueden identificar en todos los casos los términos que dichos entes acuñan para referirse a ciertas categorías. Esta circunstancia ha sido prevista por los artículos 68 y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) que, en lo pertinente, establecen la obligación del oficial de información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información, y señalan que dicho funcionario es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante y quien, además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Con base en ello, no puede negarse información alguna bajo el argumento que no se tiene claridad con lo que se solicitó, más cuando el Art. 66 LAIP faculta al oficial de información a requerir al ciudadano que “indique otros elementos o corrija los datos” a fin

---

<sup>1</sup> CIDH- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, del 30 de diciembre de 2009, párr. 15.

de brindar la información. En el expediente administrativo remitido por la UAIP de la CSJ se constató que dicho Oficial en ningún momento realizó prevención alguna para poder dar trámite a la solicitud de información y fue hasta en su resolución que le comunicó al ciudadano que no había claridad en lo pedido.

**II.** El IAIP ha sostenido que los jueces y magistrados son servidores públicos que desempeñan una función constitucional y legal de gran importancia, pues tienen a su cargo la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado ante la población en general; de modo que sus actuaciones deben adecuarse a los cánones de la legalidad, independencia, probidad e imparcialidad. También que los jueces se encuentran sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y por lo tanto, sus actuaciones salen innegablemente del dominio privado para insertarse en el dominio público, lo cual se asienta no en la calidad del sujeto, sino en el interés y relevancia pública de las actividades que realiza.

Por lo tanto, quien ingresa al servicio público voluntariamente acepta las condiciones inherentes al mismo, tales como un grado disminuido de privacidad o intimidad respecto del que correspondería a un sujeto común.

En el procedimiento de apelación NUE: 70-A-2013, este Instituto resolvió una solicitud de información relacionada con el “Informe sobre la Investigación de Títulos Irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas realizada por la Fiscalía General de la República”, conocido como “Informe Vidales”, en el que el anterior Fiscal General de la República expresó que “dicho informe fue remitido en original a la Corte Suprema de Justicia”; por consiguiente, al poseer la CSJ el referido documento bien pudo cotejar el nombre de las personas señaladas en ese informe con una lista de jueces, para luego determinar si los jueces que aparecen en el “Informe Vidales” efectivamente han sido evaluados por dicho Órgano.

Por lo anterior, la información solicitada debe ser pública y estar disponible para la población, potenciando los principios del pluralismo democrático. Por consiguiente, los derechos al honor y a la propia imagen de los funcionarios judiciales deben ceder frente al DAIP, pues sus actuaciones son de innegable “interés público”, ya que con ello se fomenta la contraloría ciudadana sobre la importante labor constitucional que realizan los jueces.

En consecuencia, en el caso en análisis corresponde revocar la resolución impugnada y ordenar la entrega de la información pública solicitada a **Herbert Danilo Vega Cruz**.

### **C. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

**a) Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 28 de agosto de 2015.

**b) Ordenar** a la **CSJ** que, por medio de su Oficial de Información, permita a **Herbert Danilo Vega Cruz** el acceso a la información pública solicitada, entregándole, en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, la información que consiste en: i) listado de los veinte jueces del Órgano Judicial que aparecen en el “Informe Vidales” con títulos irregulares y que no han sido destituidos del cargo; y ii) las evaluaciones de dichos jueces con títulos irregulares.

**c) Requerir** al titular de la **CSJ** que, en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los cinco días para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv).

**d) Publíquese** esta resolución oportunamente.

**Notifíquese**

CHSEGOVIA-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS Y LA COMISIONADA QUE LA  
SUSCRIBE“RUBRICADAS”

JD/CG